



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación y consulta de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-004-2019-00582-02
<b>Demandante.</b>	Steven Yepes Herrera
<b>Demandado.</b>	Protección S.A.
<b>Demandante en reconvención.</b>	Alberto Herrera Soto
<b>Juzgado de Origen.</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes – descendientes

Pereira, Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 143 de 09-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Steven Yepes Herrera y Alberto Herrera Soto**, último en reconvención contra **Protección S.A.**

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Steven Yepes Herrera pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia causada por su madre Luz Mary Herrera Montoya respecto del 50% que quedó en reserva, para convertirse en el único beneficiario del 100% de la mesada pensional, así como los intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* su madre Luz Mary Herrera Montoya falleció el 31/08/2005; *ii)* el 20/12/2016 solicitó el reconocimiento de la prestación a

Protección S.A.; *iii*) a dicha solicitud se adhirió Alberto Herrera Soto, que solo convivió con su madre desde 1984 hasta 1989; *iv*) la demandada reconoció a su favor la prestación de sobrevivencia en un 50%, pero dejó en suspenso el restante 50% por un “supuesto conflicto de intereses”.

**Alberto Herrera Soto** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que él era el beneficiario de la prestación porque había convivido con la causante desde 1984 hasta 1992; unión de la que se procreó a Johana Patricia Herrera Herrera que falleció el 31/08/2016. La suspensión en el reconocimiento del restante 50% se debió a que la justicia debía dirimir el conflicto.

A su vez, en **reconvención** pretendió a su favor la prestación de sobrevivencia en un 100% en calidad de compañero permanente. Así, en los hechos de la reconvención expuso que convivió con la causante *“de manera permanente con mi prohijado (...) entre los años 1984 hasta 1992”*, pero durante los periodos restantes y hasta su deceso siguieron en contacto, aunque cada uno en su domicilio, pero con ayuda mutua económica, moral, espiritual, e incluso tramitó su funeral.

**Protección S.A.** al contestar la demanda principal y reconvención no se opuso a ninguna de ellas, pero explicó que el 50% pretendido se encuentra en reserva para ser asignada a quien acredite judicialmente ser beneficiario de este. Explicó que reconoció la prestación al demandante principal en un 50%. Presentó como medios de defensa los que denominó *“prescripción”, “exoneración de condena en costas”, “conflicto jurídico por pluralidad de sujetos reclamantes”*.

Finalmente, llamó en garantía a Seguros Bolívar S.A., que contestó el mismo.

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en el numeral primero de la decisión declaró Steven Yepes Herrera tiene derecho *“al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su progenitora Luz Mary Herrera Montoya a partir del 01/09/2005 en la porción restante y dejada en suspenso del 50% para un total del 100%, entre el 01 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero al 30 de junio de 2018, por 14 mesadas anuales y por un valor igual al SMLMV”*, y en el numeral segundo condenó a

Protección S.A. a pagar al demandante principal \$40'558.847 como retroactivo pensional.

De otro lado, denegó en su totalidad las pretensiones del demandante en reconvención Alberto Herrera Soto.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ninguna duda existía frente a la causación del derecho, pues la prestación ya había sido reconocida en un 50% al demandante principal Steven Yepes Herrera,

Frente a la calidad de beneficiario de Alberto Herrera Soto concluyó que no acreditó haber convivido con la causante hasta su fallecimiento, pues apenas se allegaron declaraciones extrajuicio sin contradicción alguna de estas y el registro civil de nacimiento de la hija común, que en nada contribuían a acreditar la convivencia.

En cuanto al descendiente Steven Yepes Herrera argumentó que sí tenía derecho al restante porcentaje, pues cuando su madre falleció contaba con 9 años de edad, que debía disfrutar únicamente hasta los 18 años de edad, y con posterioridad a tal data, solamente desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio del mismo año, pues no acreditó haber estado estudiando en algún otro momento. Además, preciso que esta gracia pensional ya se extinguió a su favor, pues el demandante principal alcanzó los 25 años de edad el pasado 11/05/2021.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión únicamente Protección S.A. elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que no debía ser condenado en costas procesales, pues no se había opuesto a la prosperidad de las pretensiones, pues la prestación no se reconoció en el restante 50% ante el conflicto entre beneficiarios. Por otro lado, recriminó que se debía revocar la decisión tendiente al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a favor de Steven Yepes Herrera porque ya había alcanzado los 25 años de edad.

### **4. Del grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que las pretensiones de Alberto Herrera Soto – demandante en reconvención – fueron despachadas en su totalidad de forma desfavorable,

entonces esta Colegiatura ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

## **5. De los alegatos de conclusión**

Únicamente fueron presentados por el demandante que coinciden, con los temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

Ninguna inconformidad presentó la demandada frente a la causación del derecho, por lo que esta Sala se concentra en los siguientes problemas jurídicos:

- 1.1. ¿Alberto Herrera Soto es beneficiario de la prestación de sobrevivencia en calidad de compañero permanente?
- 1.2. ¿Hay lugar a revocar la decisión de primer grado porque el demandante principal Steven Yepes Herrera alcanzó los 26 años de edad?
- 1.3. ¿Hay lugar a exonerar a Protección S.A. de las costas procesales?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. De la pensión de sobrevivientes**

##### **2.1.1. Fundamento normativo**

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado – art. 16 del C.S.T., que para el presente asunto ocurrió el 31/08/2005 (fl.55, archivo 01, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, al compañero permanente será beneficiario de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y haber convivido con la causante 5 años previos a su muerte.

En este punto, vale la pena precisar que si bien la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1730 de 03/06/2020 varió su postura frente a los requisitos que debían acreditar tanto el cónyuge como el compañero permanente respecto de un afiliado, indicando que la convivencia de 5 años anteriores a la muerte del causante solo era predicable respecto de los pensionados; lo cierto es que la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin efectos la mencionada providencia al considerar que violaba los principios de igualdad y sostenibilidad financiera, pues reconocía derechos a quienes no cumplían con el mínimo de exigencias establecidas en la ley, lo que incrementaría en un 461% la demanda para reconocer derechos pensionales; criterio que a su vez era un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que era contrapuesto a los principios constitucionales que protegen la familia del fallecido. De ahí que, esta Colegiatura ha continuado exigiendo los 5 años de convivencia previos al fallecimiento sin distingo alguno frente a un pensionado o afiliado fallecido.

Por otro lado, el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que consagra como beneficiarios entre otros, los hijos menores de 18 años o mayores hasta los 25 años que dependan económicamente del causante al momento de su muerte y que se encuentren estudiando, de ahí que estén incapacitados para trabajar.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Alberto Herrera Soto no acreditó ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por Luz Mary Herrera Montoya en calidad de compañero permanente, pues no convivió con esta durante los 5 años previos a su fallecimiento el 31/08/2005, en tanto que al absolver el interrogatorio de parte confesó que solo convivió con ella hasta 1992 o 1994, pues en adelante ya cada cual estaba por su "*lado*", y solo había una amistad por la hija común que tenían y las visitas de esta a la madre del demandante. Al punto se advierte que el codemandante tampoco acreditaría tal requisito bajo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, pues esta exige frente al afiliado fallecido – como era la demandante -, la convivencia al momento de la

muerte, y tal como admitió Alberto Herrera Soto para el día de la muerte solo tenían una amistad.

Ahora bien, en cuanto a la apelación de Protección S.A. es preciso acotar que ninguna revocatoria o modificación de la sentencia se hará en la medida que la *a quo* reconoció la pensión de sobrevivientes a Steven Yepes Herrera únicamente durante los extremos señalados en el numeral 1º de la decisión esto es, desde el *“01/09/2005 en la porción restante y dejada en suspenso del 50% para un total del 100%, entre el 01 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero al 30 de junio de 2018, por 14 mesadas anuales y por un valor igual al SMLMV”*, sin que extendiera más allá de los 25 años de edad tal reconocimiento, pues incluso en la motiva de la decisión explicó que la gracia pensional ya se había extinguido en la medida que el demandante principal había alcanzado los 25 años el pasado 11/05/2021; en consecuencia, la *a quo* no incurrió en el dislate achacado por Protección S.A.

## **2.2. Costas procesales**

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que será condenado a las costas procesales la parte vencida en el proceso, esto es, sobre quien recaen las órdenes de la decisión que en todo caso le imponen una obligación; no obstante, el numeral 8º del mismo artículo establece que solo habrá lugar a las costas cuando se hayan causado y en la medida de su comprobación.

Así, en el evento de ahora Protección S.A. aunque fue condenado al pago del retroactivo pensional por el 50% restante de la prestación, que dicha entidad había dejado en suspenso ante la presencia de dos beneficiarios que reclamaban la misma, y por ello, tal conflicto debía resolverse ante la justicia ordinaria, lo cierto es que al contestar tanto la demanda principal como la de reconvención ninguna oposición a las pretensiones elevó de ahí que no se causara costa alguna en su contra; por lo tanto, se modificará el numeral 9º de la decisión que impuso las costas procesales a Protección S.A. en un 30%, para exonerarlo de tal carga; pero se mantendrá en lo restante dicho numeral, esto es, en lo relativo a las costas impuestas al demandante en reconvención.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se modificará el numeral 9º de la decisión de primer grado, para exonerar a Protección S.A. de las costas procesales impuestas en su contra. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación propuesto por dicha sociedad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 9º de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Steven Yepes Herrera y Alberto Herrera Soto**, último en reconvenición contra **Protección S.A.**, en el sentido de exonerar a Protección S.A. de las costas impuestas en su contra.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd31acf9fe6cc8b497d7b9681a01736d1564b27fd7ae9b294a463a71397227ed**

Documento generado en 14/09/2022 07:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**